



República de Colombia  
Juzgado Laboral Municipal  
Pequeñas Causas  
Armenia

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Yoni Ancizar Ladino
<b>Accionado:</b>	Green Superfood S.A.S. y A.R.L. Suramericana S.A.
<b>Vinculado:</b>	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2023-10059-00

**Armenia, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Yoni Ancizar Ladino** en contra de la **Green Superfood S.A.S. y A.R.L. Suramericana S.A.** y a la que se vinculó a la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES.**

**Yoni Ancizar Ladino** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales «*a la salud, a la vida digna, a la integridad personal, a la seguridad social*», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no atender las recomendaciones médicas generadas con ocasión de un accidente laboral.

Como fundamento de la acción manifestó que mientras prestaba sus servicios para Superfood S.A.S. en julio del año 2021, sufrió un accidente laboral que le comprometió el brazo y la columna; dijo que a pesar de haberse realizado 60 terapias y una infiltración, los dolores persisten por lo que debe acudir constantemente a la E.P.S; adujo que la E.P.S. no le otorga incapacidades, habida cuenta que ésta atribución le corresponde

a la A.R.L. por ser un accidente de trabajo; agregó que actualmente su empleador le tiene prestando sus servicios en un cargo en el cual debe alzar más de 5 kilos de peso, contrariando las recomendaciones dadas por el médico tratante.

Informó que mediante derecho de petición le solicitó a la accionada que se sirva remitirle i) formato único de reporte del accidente laboral, ii) historia clínica ocupacional de ingreso y periodos iii) contrato de trabajo, iv) información ocupacional con descripción de la exposición, ello para efectos de solicitar una cita con la ARL, y continuar con el tratamiento médico. Adujo que le solicitó una cita con ortopedia a la A.R.L., pero ésa le señaló que el expediente «presenta novedades» por lo que no es posible que le brinden la atención que requiere y le remiten a la E.P.S. la que a su vez niega el servicio porque el 30 de Septiembre de 2021 el médico adscrito a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Circasia, estableció que el accionante debía de ser atendido por Medicina especializada, esto es por Ortopedia, y le ordenó una serie de terapias físicas, ello para tratar un dolor en el hombro que le impide movilizar el brazo (f. 5 archivo 02, f. 19-20 archivo 02 ED) dado que el accidente fue de origen laboral.

Adicional a los argumentos esbozados, indicó que la empresa Green Superfood S.A.S. no le otorga permisos para ir al médico, y cuando lo hacen descuentan el día del permiso; precisó que se siente acosado laboralmente debido a toda la situación con el accidente de trabajo, y que hacen caso omiso a las recomendaciones médicas dadas.

Finalmente solicitó la protección de sus derechos fundamentales, ordenado a las accionadas se continúe el tratamiento médico bajo la responsabilidad de la A.R.L., por ser un accidente laboral y que se otorgue la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

En respuesta, **Green Superfood S.A.S.** aceptó la existencia de un contrato de trabajo con el accionante desde el 06 de octubre de 2020, mediado a través de un contrato a término indefinido. Dijo que, durante el tiempo de trabajo del accionante se han reportado tres accidentes de trabajo los cuales han sido reportado a la ARL SURA así: el 15 de agosto de 2020, 04 de enero de 2023 y 03 de mayo de 2023.

Manifestó que, el accidente laboral al que hace alusión del accionante en su escrito de tutela, es decir el de julio de 2021, nunca fue reportado a los superiores, y lo que se conoció del mismo fue por una atención médica que se llevó a cabo en el mes de agosto de 2021 en el Hospital San Vicente de Paul por asistencia voluntaria; lo que generó una serie de recomendaciones médicas por parte de los médicos laborales de la accionada.

Aseveró que, de conformidad con las recomendaciones médicas y en virtud de proteger la salud del accionante se redujo la carga laboral física y por lo que fue trasladado al «*packing*» de la empresa en el cargo de supervisor donde desempeña funciones de mantenimiento que le permiten continuar con su recuperación; explicó que es el propio accionante quien ha contrariado las disposiciones médicas, desobedeciendo las instrucciones dadas al punto que se han adelantado procesos disciplinarios por la falta de cuidado con las recomendaciones médicas y laborales.

Adujo frente a la solicitud de documentos por parte del accionante que, estos fueron enviados a su correo electrónico. Dijo que, en lo que respecta a los permisos para asistir a las citas médicas, estos han sido otorgados en el marco del Reglamento

Interno de Trabajo de la empresa y en lo que atañe al procedimiento de licencias y permisos, que este es conocido por el actor, por lo que se debe ajustar con el fin de hallar un equilibrio entre el cumplimiento del objeto contractual y la garantía del acceso a sus derechos como trabajador.

Finalmente, se refirió a la afirmación realizada por el accionante en lo que tiene que ver con el acoso laboral indicado que, esta afirmación no se encuentra probada tal y como lo describe la Ley 1010 de 2006.

Para concluir, solicitó no tutelar los derechos fundamentales deprecados por el accionante, puesto que no se ha probado una afectación a los mismos; adicionalmente manifestó que Green Superfood S.A.S., no es competente para continuar un tratamiento médico, ni mucho menos definir la incapacidad laboral pues es la A.R.L. SURA quien es el competente para ello, de acuerdo con la Ley 1562 de 2012.

La **A.R.L. Suramericana S.A.**, manifestó que el accionante tiene en la actualidad una cobertura activa en el Sistema de Riesgos Laborales; adujo que el empleador ha reportado tres siniestros descritos textualmente así:

- 1) *Expediente 1230084596 por accidente del 12 de marzo de 2015 descrito como herida en la rodilla por el que no fueron radicados días de incapacidad temporal. Solo requirió la atención inicial de urgencias.*
- 2) *Expediente 16200322022 por accidente del 15 de agosto de 2020: EL COLABORADOR SE DESPLAZABA DE LA BODEGA A PRENDER LA MOTOBOMBA COMO LO HACE TODOS LOS DÍAS EN ESE RECORRIDO SE RESBALA Y CAE YA QUE EL SUELO SE ENCUENTRA HÚMEDO. AL CAER SE APOYA SOBRE EL BRAZO IZQUIERDO LASTIMÁNDOSE, SINTIENDO UN FUERTE DOLOR EN EL HOMBRO IMPIDIÉNDOLE SEGUIR LABORANDO. No fueron radicados días de incapacidad temporal y no requirió atenciones.*
- 3) *Expediente 1620088447 por accidente del 04 de enero de 2023 ME ENCONTRABA REALIZANDO LAS LABOR DE LIMPIEZA EN EL GERMINADOR QUE SE ENCUENTRA AL LADO DEL COMEDOR EN EL PREDIO VIVERO, CUANDO AL MOMENTO ESTANDO AGACHADO REALIZANDO MI LABOR Y*

*SUFRÍ UN RESBALÓN DEBIDO A QUE EL PISO SE ENCONTRABA UN POCO RESBALOSO, OCACIONANDOME (SIC) QUE PERDIERA LA ESTABILIDAD Y ME FUI HACIA EL FRENTE, AL MOMENTO ME APOYE EN LA MANO IZQUIERDA SINTIENDO UN DOLOR EN LA MUÑECA.*

En la respuesta agregó que desde hace 3 a 4 el afiliado fue atendido por patología de hombro con antecedentes de «*Síndrome de Manguito Rotador Izquierdo*», pero que se le indicó que debe continuar con el manejo en la E.P.S.

Informó que, A.R.L. Sura no puede satisfacer los requerimientos del accionante puesto que jamás le fue reportado el accidente laboral al que hace alusión en el escrito de tutela y por ello no es posible autorizar prestaciones para eventos que no cuenten con calificación de origen laboral.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó negar el amparo constitucional solicitado y declarar la improcedencia de la acción de tutela, puesto que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante por parte de A.R.L. Suramericana S.A.

**La Nueva E.P.S,** en su calidad de entidad vinculada a la acción de tutela, solicitó argumentó que la presente acción va dirigida en contra del empleador y A.R.L. Sura, por lo que no se evidencia pretensiones que deban ser atendidas por la Nueva E.P.S. Con esas premisas concluyó que en este caso se configura la falta de legitimación por pasiva, puesto que no existe vulneración de derechos fundamentales hacia el accionante.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Aspectos generales de la acción de tutela**

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo- ; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. No se trata de una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, siempre que sean idóneos y eficaces para la garantía de los derechos de las personas. La primera característica impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida y, la segunda, su capacidad para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo, en todo caso, dependiendo de las condiciones particulares de la parte actora. Lo anterior, se insiste, sin perjuicio de su uso como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal. **(CC.T-450 de 2017)**

## **2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.**

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio

cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al

principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

### **3. Violación del derecho fundamental a la Salud en caso de Controversias entre EPS y ARL sobre la prestación de servicios médicos y asistenciales originadas en un accidente o enfermedad.**

En principio de conformidad con lo establecido el artículo 6 del decreto 1295 de 1994, modificado por el Decreto 266 de 2000, a las ARL les corresponde la prestación de los servicios económico-asistenciales en aquellos eventos en los que su origen emane de un accidente u enfermedad laboral. Por el contrario, a las Entidades Promotoras de Salud EPS, les corresponde asumir las prestaciones económico asistenciales derivadas de un accidente u enfermedad de origen común.

Sin embargo, en aquellos eventos en los que exista algún tipo de controversia en relación al origen de la enfermedad, o el accidente de trabajo, el ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento para determinar el origen de las contingencias, y las reglas para asignar un responsable provisional mientras se arriba a una conclusión.

Al punto el artículo 12 del decreto 1295 de 1994, establece claramente que «*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común*»; adicionalmente, en la norma se señaló que la calificación en primera instancia del origen del accidente o de la enfermedad le corresponde a la EPS a la cual este afiliado el trabajador; mientras que la comisión laboral de la ARL, le corresponde determinar el origen en segunda instancia. La norma agrega que en caso de discrepancia en el origen éstas serán resueltas por una junta integrada por los representantes de las EPS y ARL, y en caso de persistir el desacuerdo se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez en los términos del artículo 41 de la ley 100 de 1993.

A pesar de existir este trámite, es posible que la discusión sobre el origen de la enfermedad o accidente de trabajo persista, y en tales casos, por razonable que pueda ser el debate, la incertidumbre nunca puede recaer en consecuencias gravosas para el trabajador, pues en ultimas se produce una inacción por parte de la EPS y la ARL, que de forma directa atenta contra el derecho fundamental a la salud, y el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, ya referido en líneas anteriores. En estos escenarios la Corte Constitucional ha definido una sub regla, consistente en que la EPS debe atender al afiliado y prestar los servicios económicos y asistenciales, pero

a la par debe empezar a tramitar el procedimiento para aclarar cuál es el origen del accidente o la enfermedad, sin que pueda interrumpir el servicio. (CC T-742/04, T-672/06, T-237/09). Esta regla además está acorde con la facultad que se le ha asignado al Juez para señalar un responsable provisional de la prestación de los servicios médicos y asistenciales, con el consecuente derecho a repetir por lo pagado. (CC T-065/10, T-140/16)

#### **4. Caso Concreto**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Yoni Ancizar Ladino** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en tanto que es el titular de estos y actúa en nombre propio.

Por su parte la **Green Superfood S.A.S**, la **A.R.L. Suramericana S.A.** y la **Nueva E.P.S.**, se encuentran legitimadas por pasiva, a pesar de ser entidades de derecho privado. Tratándose de la primera de las sociedades referidas, la tutela es procedente en los términos del artículo 42 numeral 4 del decreto 2591 de 1991, porque a pesar de ser un particular, existe un estado de subordinación del accionante respecto de ella derivada de la existencia de un vínculo laboral. Respecto de la **A.R.L. Suramericana S.A.** y la **Nueva E.P.S.**, la tutela se torna procedente porque en los términos del artículo 42 numeral 2 del decreto 2591 de 1991, al ser encargadas de la prestación del servicio público de Salud.

De otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del

derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, una vez se realiza la revisión de la documentación arribada al plenario el despacho encuentra que el 17 de agosto de 2021, el accionante acudió por consulta externa al Hospital San Vicente de Paul, donde consultó por dolor lumbar por esfuerzo en el trabajo (f. 21 y 22 archivo 009 ED); también se constata de los certificados medico de control periódico realizado por la accionada que desde el 17 de julio de 2020, el actor tiene recomendaciones médicas para el trabajo con el fin de contribuir con el mejoramiento de su salud, tales como: *evitar actividades que impliquen levantar el brazo por encima del hombro (durante 2 meses) y debe evitar cualquier actividad de empuje o tracción con pesos superiores a 15 kilos.* (fl. 13 archivo 009 ED).

Mas adelante el 30 de septiembre de 2021 el medico adscrito a la **ESE Hospital San Vicente de Paul de Circasia**, estableció que el accionante debía de ser atendido por Medicina especializada, esto es por Ortopedia, y le ordenó una serie de terapias físicas, ello para tratar un dolor en el hombro que le impide movilizar uno de sus hombros. (f. 5 archivo 02, f. 19-20 archivo 02 ED)

Al punto, el despacho encuentra que la controversia fundamental radica en que el accionante no ha podido darle continuidad al tratamiento para poder tratar sus padecimientos; en efecto se constata que el actor radicó ante la ARL la cita con Ortopedia, pero dicha administradora en correo del 2 de agosto de 2023, le

manifestó que no es posible agendar la cita, por lo que debe acudir a la EPS. Si bien en el correo no se explican las razones, éstas fueron planteadas en este trámite sumario, y se centra en que la patología que le aqueja tiene origen común ya que nunca se reportó la existencia de un accidente de trabajo. A contrario sensu, la EPS accionada en el trámite de tutela manifiesta que debe ser la ARL quien le atienda porque la patología tiene origen en un accidente laboral.

Con ese panorama, es evidente que las discusiones administrativas entre la ARL y la EPS, sobre la atención médica, están conculcando el derecho fundamental a la salud del accionante puesto que hace más de dos años, tiene asignada una cita para ortopedia la cual no se ha llevado a cabo, lo cual de paso echa de menos el principio de continuidad en el servicio de salud.

En ese contexto, se tutelaré el derecho fundamental a la Salud del accionante y se ordenará a Nueva EPS que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas adopte los tramites médicos y administrativos para autorizar la cita prioritaria de ortopedia, y de garantizar el tratamiento integral del accionante, hasta tanto se reporte la remisión de los síntomas o se establezca que la ARL Suramericana S.A, asuma dicha responsabilidad.

Respecto de las demás quejas que elevó el accionante respecto de Green Superfood, encuentra el despacho que éstas resultan infundadas, respecto al acatamiento de las recomendaciones médicas. En efecto, del certificado médico de control realizado por Valsalud el 24 de agosto de 2021 (fl. 34 y 35 archivo 009 ED); 12 de mayo de 2022 (fl. 17 y 18 archivo 009 ED); 17 de agosto de 2022 (fl. 15 archivo 009 ED), ha emitido las recomendaciones de cuidado con respecto a la patología que se presenta en el hombro izquierdo del actor. (FL.56 archivo 009 ED). Además, se denota que la accionada, reubicó al accionante (fl. 49 archivo 009 ED), y ha velado porque los acate, a través de los llamados de atención

reiterativos al accionante por no acatarlas (fl 48, 54, 55 archivo 009 ED), y el llamado a descargos del 21 de septiembre de 2022 por incumplimiento de las recomendaciones médicas (fl.63 al 65 archivo 009 ED); de hecho se constata que el 22 de diciembre del mismo año se dio llamado de atención y suspensión por el reiterativo incumplimiento a las recomendaciones médicas (fl.63 al 65 archivo 009 ED).

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de documentos solicitados por el accionante a la accionada, se pudo establecer que dicha documentación fue remitida al correo electrónico del 27 de abril de 2023 (fl.57 archivo 009 ED), de allí que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del actor, ello al margen que la EPS no puede supeditar el tratamiento del accionante a la consecución de estos documentos pues perfectamente puede requerirlos al empleador y no imponer esa carga al trabajador.

### **III. DECISION.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la SALUD de **Yoani Ancizar Ladino**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Nueva E.P.S, que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte los tramites médicos y administrativos para autorizar la cita prioritaria de ortopedia ordenada por el médico tratante desde el 30 de Septiembre de 2021, y disponga garantizar el tratamiento integral del

accionante, hasta tanto se reporte la remisión de los síntomas o se establezca que la ARL Suramericana S.A, asuma dicha responsabilidad, luego de agotar el procedimiento de Calificación de Origen.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO  
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the printed name and title.